

373D0422

24. 12. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 355/43

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1973
relativa al Comité consultivo del azúcar
 (73/422/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que ha sido creado un Comité consultivo en el sector del azúcar, por Decisión de la Comisión de 29 de abril de 1969 (1);

Considerando que parece aconsejable adaptar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de puestos en dicho Comité como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que es además conveniente adaptar el texto de la Decisión mencionada anteriormente en algunos puntos de menor importancia; que la preocupación por la claridad lleva a proceder a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

Se sustituye el texto de la Decisión de 29 de abril de 1969 relativa a la creación del Comité consultivo del azúcar por el siguiente:

«*Artículo 1*

1. Se constituye, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo del azúcar, en lo sucesivo denominado «el Comité».
2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los Reglamentos relativos a la organización común de mercado en el sector del azúcar y, en particular, sobre las medidas que le corresponda adoptar a ésta en el marco de dichos Reglamentos.

2. El Presidente del Comité consultivo podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité acerca de algún asunto de la competencia de este último, y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. Procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

3. Para los problemas relativos:

- a) a los contratos de entrega de remolachas,
- b) al pago de la remolacha y de la caña,
- c) a la salida al mercado de la producción de azúcar,
- d) a la compensación de los gastos de almacenamiento de azúcar,
- e) a la distribución de las cuotas, en particular en caso de fusión de empresas,

la Comisión podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5, únicamente a los representantes de los plantadores de remolacha y caña de azúcar y de los fabricantes de azúcar.

Artículo 3

1. El Comité constará de 42 miembros.
2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:
 - a) quince para los plantadores de remolacha y de caña de azúcar;
 - b) seis para las cooperativas de transformación de remolacha azucarera y de caña de azúcar;
 - c) nueve para las industrias productoras y usuarias de azúcar, a razón de:
 - seis para los fabricantes de azúcar,
 - uno para las industrias de refinado de azúcar,
 - dos para las industrias usuarias de azúcar;

(1) DO n° L 122 de 22. 5. 1969, p. 2.

- d) dos para el sector del comercio de azúcar y de melaza;
- e) cinco para los trabajadores agrícolas y los trabajadores de la alimentación;
- f) cinco para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas, a escala de la Comunidad, de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encuadra en el marco de la organización común de mercado del azúcar; no obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o la renovación de su mandato.

El mandato de miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución.

Dicho miembro será sustituido, durante el período de mandato que quede por transcurrir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con carácter informativo.

Artículo 5

1. En el marco del Comité se crea un grupo paritario compuesto de nueve representantes de los plantadores de remolacha y de caña de azúcar y de nueve representantes de fabricantes de azúcar designados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

2. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y únicamente en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de la que dependa dicho miembro propondrá, en su caso, un sustituto al Presidente.

3. El Presidente del grupo paritario podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre alguno de los problemas mencionados en el apartado 3 del artículo 2 respecto al cual no se le hubiere consultado. Procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas en el grupo paritario.

Artículo 6

1. El Comité elegirá, para un período de tres años, a un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar a otros miembros como adjuntos de la mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del Presidente, un representante como máximo por cada una de las categorías económicas representadas en el Comité. La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

2. El grupo paritario elegirá entre sus miembros, para un período de un año, a un Presidente y a un Vicepresidente. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada. Se elegirán alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

1. El Presidente, a instancia de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar en los trabajos del Comité como experto a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día.

2. El Presidente del grupo paritario podrá invitar a participar en los trabajos de dicho grupo, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día del grupo.

3. Cuando participen en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario, los expertos se circunscribirán únicamente a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

El Comité y el grupo paritario podrán crear grupos de trabajo con objeto de facilitar sus labores.

Artículo 9

1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, cuando solicite el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del que deba ser emitido aquél.

La posición tomada por las categorías económicas representadas constará en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión si así lo solicitaren estos últimos.

Artículo 11

El Presidente del grupo paritario informará al Comité de los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos mencionados en el apartado 2 del artículo 5, guardarán secreto de las informaciones de las que tuvieren conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión informe a estos últimos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre alguna materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos anteriormente mencionados y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI